

razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por su naturaleza aisladas y como escéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, ó por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución, muchas veces equivocada ó desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los diputados, los senadores, los secretarios del despacho, el mismo presidente de la República pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, ó de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no solo filosófica, sino verdaderamente evangélica para que uno de esos funcionarios no haga ó por lo menos no apoye una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga á algun artículo constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas á la constitucion, las soluciones especiosas á argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar á toda costa. En efecto, se triunfa en la votacion; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la asamblea legislativa. El público, que no se engaña, conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia, y jamas la aprobará en su interior. ¿Qué remedio mas á propósito que ocurrir á una corporacion que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley? Es verdad que los individuos que componen ó deben componer la cabeza del poder judicial pueden

afectarse alguna ocasion de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudica á esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos ecsiste de hecho, y en los demas racionalmente se presume. Los cortos límites á que debe reducirse un voto particular, no me permite estenderme sobre este asunto, digno de una disertacion académica perfectamente acabada; pero lo espuesto basta para fundar mi opinion sobre este punto.

Lo que he espuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razon aplicable á los actos del ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la ecsistencia del supremo poder conservador: ninguna otra medida podia, en mi concepto, reemplazar su falta que conceder á la suprema corte de justicia una nueva atribucion por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales reclamaran alguna ley ó acto del ejecutivo como opuesto á la constitucion, se diese á ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la corte de justicia.

DEPARTAMENTOS.

Consecuente con lo que insinué al principio acerca de los cuatro objetos cuyo ejercicio desean y necesitan los Departamentos para promover su felicidad, he procurado aprocsimarme á ellos en mi presente voto. Así que ya que no se deje á su arbitrio la eleccion de sus gobernadores y magistrados, he tratado de que ninguna intervencion tenga en el nombramiento de los segundos el gobierno supremo, y sí la suprema corte de justicia; porque esta no necesita de encontrar en esos funcionarios unas per-

sonas que le sean especialmente adictas, sino que sepan jurisprudencia, tengan probidad y buen concepto público.

No así el ejecutivo, que alguna vez atenderá mas bien que á estas consideraciones, á otras puramente accidentales para el desempeño de la judicatura, pero muy sustanciales á sus miras. Es tambien muy conforme á los principios que indiqué arriba, que el congreso no repruebe ó reforme las disposiciones de las juntas departamentales, sino cuando se opongan á las leyes fundamentales ó secundarias. Lo contrario es atar las manos á esas corporaciones para que no puedan hacer el bien, reduciéndolas á unas autoridades municipales puramente ejecutoras de lo que se determine en la capital, tal vez sin conocimiento de las localidades y esigencias propias de cada Departamento.

Consecuente con los principios que establecí al principio, no me cansaré de repetir que estoy persuadido de que se debe dejar á los Departamentos todo cuanto necesiten para proporcionar á los pueblos su prosperidad. De aquí es que deben quedar en mi concepto facultados para disponer de su administracion interior, y para que pagados de preferencia sus gastos ordinarios de las contribuciones y rentas generales, puedan invertir las pensiones moderadas que impongan, en el fomento de establecimientos de educacion pública y obras de utilidad y ornato de los mismos pueblos.

Este objeto comprende dos partes, una respecto de empleados, otra respecto de la inversion de su tesoro. En cuanto á la primera, parece muy justo que si el gobierno supremo debe tener confianza de los empleados de hacienda, no deben tenerla menos los Departamentos; y esto queda perfectamente conciliado con que los gobernado-

res sean en ellos los gefes superiores de este ramo. Vemos por una desgraciada esperiencia los efectos tristes del despotismo de algunos militares contra las rentas de los Departamentos. Es, pues, preciso que haya sugetos que en cierta manera se consideren hechura de estos para que defiendan sus intereses con toda la energía y esfuerzo posible.

Así es que en mi opinion, nombrados los gobernadores por el supremo gobierno, deben serlo tambien los gefes de oficinas de hacienda ó empleados de alto rango; pero á propuesta en terna de las juntas departamentales unidas con sus gobernadores y los empleados subalternos, nombrados por estos á propuesta tambien en terna de los gefes. Déjese la administracion y el arreglo de la recaudacion á los Departamentos, y muy pronto se verá florecer un ramo el mas vital, como que sin él no puede haber orden, sociedad ni gobierno. Ellas reducirán las oficinas y las manos á las muy precisas, como tan interesados en hacer sus gastos, y lo demas quedará á disposicion del supremo gobierno, para cuyo recibo bastará un solo empleado; quedando de este modo el ejecutivo desahogado de muchos gastos y desembarazado de tantos reclamos justos ó impertinentes que recibe ahora, porque no alcanza para cubrir los sueldos de los empleados civiles de los Departamentos.

DIVISION DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Me parece muy conveniente que se reduzcan á menos los Departamentos, reuniéndose dos ó mas para que todos se igualen en poblacion cuanto sea posible, y se evite el celo que causa á los poco poblados el exceso de representacion que respecto de ellos tienen los que abundan en

habitantes. De esta suerte los elementos de riqueza de unos se desarrollarian mas fácilmente con la ayuda de otros, y participarian con mas comodidad y feliz resultado de sus mutuas ventajas. Habria un ahorro considerable de gastos públicos y otras utilidades que con el tiempo se irian experimentando. Un convenio amistoso entre los mismos Departamentos haria realizable este proyecto, que no desagradó á mis compañeros que quedaron de indicarlo en la parte espositiva, para que lo inicien las juntas departamentales si les parece oportuno.

He espuesto mi modo de pensar. Lejos de mí la vanidad de haber enmendado la obra á mis compañeros de comision. Respeto sus luces, su práctica y sus buenas intenciones, y no me cansaré de repetir que con el mayor sentimiento me he desviado de su dictámen en los puntos indicados en este voto particular. Quisiera que mi conciencia fuera menos delicada, para hacer á mis compañeros el sacrificio de mi opinion propia; pero esta no es mia, la debo á los pueblos. Ellos tienen derecho para que sus apoderados les manifiesten lo que crean que les conviene para su felicidad. Así lo he hecho; pero no con espíritu de capricho, de partido, ni de amor propio. Estoy pronto á ceder á lo que la mayoría de la nacion determine. Si mis indicaciones le parecieren erróneas, nada quiero sostener con terquedad: cederé gustoso á lo que aquella disponga, y no solo gustoso, sino humilde, todavía mas, no solo humilde; sino plénamente satisfecho de que haya habido otro camino, otras ideas, otras reformas mejores que las mias para que la nacion consiga su paz, su prosperidad y felicidad bajo todos aspectos. Estos son mis deseos, estas mis instancias, estas mis súplicas al Dios eterno, Autor de las sociedades, y repitiéndolas á cada momento y protestán-

dolas ante Dios y los hombres, paso á reducir á artículos las indicaciones de mi parte espositiva.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Poder imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, con sujecion á las leyes.

Se exceptúan del artículo anterior los escritos en materia de religion, que se sujetarán á obtener la licencia del ordinario segun está mandado actualmente.

Tampoco se podrá escribir sobre la vida privada de alguna persona, y el que lo hiciere será responsable segun las leyes, aunque pruebe la verdad de lo que diga.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á la junta de censura que organizará una ley secundaria, mientras que pueda establecerse con utilidad el jurado.

DERECHO DE PETICION É INICIATIVA DE LAS LEYES.

Todo mexicano tiene derecho de dirigir sus proyectos y peticiones á la secretaría de la cámara de diputados, y esta luego que los reciba los pasará á la comision de peticiones, que como hasta aquí se seguirá nombrando para solo este objeto, la que consultará á la cámara si son ó no de tomarse en consideracion.

Corresponde la iniciativa de las leyes: 1.º á los diputados: 2.º al supremo poder ejecutivo, y á las juntas departamentales sin escepcion de materias: 3.º á la suprema corte de justicia en todo lo relativo á la administracion de su ramo.

No podrán dejarse de tomar en consideracion las inicia-

tivas de los poderes ejecutivo y judicial, ni las que se presenten firmadas por cinco diputados, ni aquellas en que convenga un tercio de las juntas departamentales.

En las iniciativas sobre administracion de justicia se oirá á la suprema corte, y en cuanto á las de contribuciones, arbitrios ó impuestos á las juntas departamentales, sin perjuicio de que aquellas y éstos se decreten provisionalmente si la urgencia ó interes comun lo ecsigieren.

FACULTADES DEL CONGRESO.

El congreso resolverá si conviene que continúen las comandancias generales en todos los Departamentos, ó solamente en algunos, y si la mayor parte de la fuerza permanente deberá situarse en los puertos y puntos fronterizos en que sea mas útil y pueda mantenerse á menos costo.

Establecer una comandancia accidental en los puntos en que amenace alguna revolucion durante el peligro de ella; sin perjuicio de que pueda hacerlo el ejecutivo en tiempo de receso ó cuando hubiere suma urgencia, con la calidad de dar cuenta al congreso y obtener su aprobacion.

NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE.

En lugar de las palabras: *gobernará el presidente del consejo, y á falta de este el consejero que nombren las cámaras,* sustituyo estas: *el gobernador del Departamento de la capital, por el poco tiempo que dilate el congreso en nombrar al que lo debe sustituir.*

DIVISION DE PODERES.

Ni el congreso podrá dar, ni el ejecutivo ejercer las facultades extra-constitucionales, sino en el único caso de que

peligre la independencia de la nacion por una invasion extranjera y sea preciso obrar con mas prontitud y energía.

En este caso se reunirán ambas cámaras, y despues de una detenida discusion, le concederán por el tiempo que sea necesario las facultades que basten para llenar el objeto.

CONSEJO DE GOBIERNO.

Cuando parezca al presidente conveniente consultar, sea por la gravedad de los negocios, ó por asegurar mas su juicio en los ordinarios, mandará citar oficialmente quince individuos que merezcan su confianza, para que con presencia del ministerio se discuta é illustre el negocio, quedando el ejecutivo en libertad de conformarse ó no con la opinion de la mayoría.

Ningun individuo se podrá excusar de esta honrosa confianza que le dispense el gobierno, sin causa legal calificada por este mismo.

MINISTERIOS.

Se establecerá un quinto ministerio para que desempeñe las funciones que se le designan en el proyecto.

El de lo interior no tendrá otras atribuciones en el ramo de justicia, que las que tiene en el dia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Le corresponde: 1º Iniciar leyes y decretos pertenecientes á su ramo: 2º Ser oida en las iniciativas que hagan los otros poderes ó las juntas departamentales sobre administracion de justicia: 3º Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos

á propuesta en terna de los gobernadores y juntas departamentales, á los que remitirán listas de todos los pretendientes y postulados de los tribunales respectivos.

Quando el supremo gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas cámaras, ó la tercera parte de las juntas departamentales reclamen alguna ley como anti-constitucional, decidirá la cuestion la suprema corte de justicia en juicio contencioso.

Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores ó juntas departamentales reclamen algun acto del ejecutivo.

Una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio.

DEPARTAMENTOS.

Las juntas departamentales serán nombradas popularmente como lo son ahora.

Los gobernadores serán nombrados de la manera siguiente: cada ayuntamiento postulará tres individuos á las juntas departamentales: estas formarán una terna sacada de todos los postulados, y la remitirán al supremo gobierno, el que nombrará á uno de los individuos de la referida terna, pudiendo devolverla por una sola vez á las juntas para que propongan otra diversa, y de esta segunda nombrará precisamente un individuo.

Los prefectos serán nombrados por los gobernadores á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin necesidad de la confirmacion del supremo gobierno.

Los ayuntamientos serán nombrados popularmente, y los demas empleados de policia serán por los prefectos á

propuesta de los ayuntamientos, y confirmados por el gobernador.

Los primeros gefes de las oficinas de hacienda de los Departamentos serán nombrados por el gobierno supremo, á propuesta en terna de los gobernadores en union de las juntas departamentales.

Los demas empleados de hacienda subalternos serán nombrados por los gobernadores, á propuesta en terna de sus gefes respectivos.

Los empleados del ramo judicial serán nombrados por sus tribunales superiores.

México, Junio 30 de 1840.—*Ramírez.*

NUM. 74.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Se declara que al depositarse el poder conservador en cinco individuos por el artículo primero de la segunda ley constitucional, se fijó el número de los que deben concurrir formalmente para el ejercicio de las atribuciones constitucionales del mismo poder supremo.

2º Asimismo se declara que el término de dos meses prefijado en el párrafo primero del artículo doce de la citada ley fundamental, ha debido y debe contarse desde el momento inmediato despues de la sancion, hasta otro